



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-307
29/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00206-00

Solicitante: Luisa Fernanda Altamar Castro

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 2020-00158

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Luisa Fernanda Altamar Castro, en calidad de tercera con interés en las resultas de la acción de tutela con radicado 2020-00158 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que han transcurrido más de quince días desde la notificación del auto de 21 de agosto, proferido por el Tribunal Superior de Cartagena, por medio del cual declaró la nulidad parcial de lo actuado, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-268 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro de la acción de tutela de la referencia se surtieron todas las etapas procesales hasta el fallo dentro del término legal, decisión que fue impugnada por la parte accionante, siendo enviado el expediente al Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Familia, la cual mediante auto advirtió que en el trámite de primera instancia se incurrió en la casual contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando rehacer todo el trámite a partir de la notificación del auto admisorio.

En relación con las alegaciones de la quejosa, relativas a que no se ha impartido el trámite ordenado por el superior, sostuvo que ello no está acorde con la realidad, pues mediante auto de 21 de agosto de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal y se ordenó la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a las partes y a los vinculados, por

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



lo que una vez descrito el traslado por parte de las accionadas y vinculadas, se profirió nuevamente fallo de primera instancia el día 3 de septiembre de 2020, procediendo a su notificación.

Dijo el togado que actualmente el expediente se encuentra en el Tribunal Superior de Cartagena, dado que la decisión de primera instancia fue impugnada por el accionante por lo que se remitió al superior para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Fernanda Altamar Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede

emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Luisa Fernanda Altamar Castro, en calidad de tercera con interés en las resultas de la acción de tutela con radicado 2020-00158 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que han transcurrido más de quince días desde la notificación del auto de 21 de agosto, proferido por el Tribunal Superior de Cartagena, por medio del cual declaró la nulidad parcial de lo actuado, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-268 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro de la acción de tutela de la referencia se surtieron todas las etapas procesales hasta el fallo dentro del término legal, decisión que fue impugnada por la parte accionante, siendo enviado el expediente al Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Familia, la cual mediante auto advirtió que en el trámite de primera instancia se incurrió en la casual contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando rehacer todo el trámite a partir de la notificación del auto admisorio.

En relación con las alegaciones de la quejosa, relativas a que no se ha impartido el trámite ordenado por el superior, sostuvo que ello no está acorde con la realidad, pues mediante auto de 21 de agosto de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal y se ordenó la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a las partes y a los vinculados, por lo que una vez descrito el traslado por parte de las accionadas y vinculadas, se profirió

nuevamente fallo de primera instancia el día 3 de septiembre de 2020, procediendo a su notificación.

Dijo el togado que actualmente el expediente se encuentra en el Tribunal Superior de Cartagena, dado que la decisión de primera instancia fue impugnada por el accionante por lo que se remitió al superior para lo de su competencia.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Fallo de primera instancia	4/08/2020
2	Notificación de los oficios	4/08/2020
3	Impugnación	5/08/2020
4	Auto concede impugnación y ordena la remisión al superior	11/08/2020
5	Auto declara la nulidad de lo actuado proferido por el superior	20/08/2020
6	Auto obedece lo decidido por el superior y admite la acción de tutela	21/08/2020
7	Notificación de los oficios	21/08/2020
8	Contestación	24/08/2020
9	Fallo de primera instancia	3/09/2020
10	Notificación del fallo	3/09/2020
11	Impugnación	4/09/2020
12	Auto concede impugnación y ordena la remisión al superior	10/09/2020
13	Remisión del expediente al superior	10/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena resolver la acción de tutela de la referencia luego de que se declarara la nulidad de lo actuado por el Tribunal Superior de Cartagena.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado y negrita fuera del original)*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que debe ser resuelto en el término perentorio de diez días, contados a partir del recibido del libelo tutelar.

Se puede colegir que a partir de la recepción de la acción de tutela, el Juez 4° de Familia de Cartagena contaba con el término perentorio de diez días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 3 de septiembre de 2020, fecha en la fue adoptado el fallo de primera instancia, es decir dentro del término legal para ello, efectuándose la notificación de la providencia en la misma calenda, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 17 de septiembre de 2020.

Igualmente, se observa que una vez fue presentada la impugnación en contra del fallo de 3 de septiembre de 2020 y vencido el término para tales efectos, se dictó auto de 10 de septiembre concediendo la impugnación, ordenando la remisión del expediente al superior, lo que aconteció ese mismo día, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, se tiene que falta a la verdad la quejosa cuando afirma que para la fecha de presentación de esta solicitud (11 de septiembre) el Juez 4° de Familia de Cartagena no había tramitado la acción de amparo, cuando lo cierto es que desde el 21 de agosto de 2020 el togado profirió auto obedeciendo lo ordenado por el superior en proveído de 20 de agosto hogaño, providencia notificada a las partes e interesados en la misma fecha, encontrándose además en término para proferir nuevo fallo, lo que, como se dijo, ocurrió el 3 de septiembre de 2020.

De esa manera, debe decirse que el trámite impartido a la acción constitucional de marras resultó a todas luces célere y respetuoso de los términos perentorios contenidos en el Decreto 2591 de 1991, cumpliéndose cabalmente las etapas procesales respectivas e imprimiéndose la publicidad de las decisiones adoptadas.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011,

“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras. De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Fernanda Altamar Castro, dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00158 que cursa ante el Juzgado 4º de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRIGUEZ
Presidenta (e)
M.P. PRCR/KYBS